

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1029.

El Excmo Sr. Director general de Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 de Noviembre último me ha dirigido la siguiente comunicación. El Excmo. señor Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el patriótico fin de dar trabajo á gran número de braceros, varias Juntas revolucionarias primero, y algunos Gobernadores de provincia después, dispusieron emprender diferentes obras públicas, especialmente en el ramo de carreteras, atendiendo así á una necesidad del momento y evitando quizá lamentables conflictos. El Gobierno provisional aprecia en lo que vale semejante conducta y se complace en reconocer los servicios que á la causa del orden han prestado aquellas Autoridades; pero pasada ya la agitación producida en los primeros días por la nueva era en que el país ha entrado, es llegado el caso de que la Administración central recobre su vigor, regularizando la marcha de todos los asuntos públicos, en beneficio, no solo de los intereses generales, sino de los locales respectivos. V. I. comprende perfectamente los malos resultados que la marcha contraria llevaría consigo y lo que se perjudicaría el Estado lanzándose á la ventura á la ejecución de obras, muchas de ellas sin proyecto aprobado y sin los requisitos que el Gobierno debe exigir para asegurarse de la buena administración de los intereses que le están confiados. Fundado en las razones procedentes, he resuelto que por V. I. se haga saber á todos los Gobernadores de provincia que en lo sucesivo no ordenen, bajo ningún concepto, la ejecución de obras públicas del Estado, sin que precedan las formalidades que las disposiciones vigentes requieren, todo ello sin perjuicio de la amplísima libertad que el decreto de 14 del actual ha concedido á la provincia, al municipio y á los particulares para llevar á cabo las obras que en la citada disposición se expresan. Al propio tiempo les manifestará V. I. el agrado con que el Gobierno ha visto las pruebas de celo y patriotismo que han dado en las difíciles circunstancias porque acabamos de pasar.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la

provincia para el debido conocimiento de quien corresponde.

Logroño 3 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,  
**Federico Villalva.**

La Excmo. Diputación en unión del Comisario de Guerra, como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil, en los meses de Setiembre y Octubre últimos, en la forma siguiente:

MES DE SETIEMBRE.	Escds mls
Racion de pan de 0,0,70 decágramos, . . . . .	0'119
Id. de cebada de 6'9375 litros . . . . .	0'370
Id. de paja de 6 kilogramos . . . . .	0'119
Litro de aceite . . . . .	0'589
Kilogramo de carbon . . . . .	0'031
Id. de leña . . . . .	0'015

MES DE OCTUBRE.	Escds mls
Racion de pan 0,0,70 decágramos. . . . .	0'106
Id. de cebada de 6,9375 litros . . . . .	0'362
Id. de paja de 6 Kilogramos . . . . .	0'121
Litro de aceite . . . . .	0'570
Kilogramo de carbon . . . . .	0'031
Id. de leñas . . . . .	0'015

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en los referidos meses de Setiembre y Octubre últimos.

Logroño 30 de Noviembre de 1868:

El Gobernador,  
**Federico Villalva.**

Concluye la Ley Municipal y Ley orgánica Provincial que dió principio en el Boletín oficial número 150. (1)

### CAPITULO II.

Organización y modo de funcionar las Diputaciones.

- Art. 25. Las Diputaciones provinciales se componen
  - 1.º Del Gobernador de la provincia, su presidente sin voto, mas que para decidir los empates.
  - 2.º De un Diputado por cada 25.000 almas.

(1) Véase el Boletín núm. 145, correspondiente al viernes 27 de Noviembre último, en que quedó pendiente esta ley.

5.º De tantos Diputados suplentes como provinciales

4.º De un Secretario y de los dependientes subalternos que fueren necesarios.

Art. 24. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto á responsabilidad.

Art. 25. Los Diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes:

1.º Cuando aprobada la elección de su distrito fue declarado sin aptitud para su encargo el diputado electo.

2.º Cuando el diputado propietario renuncie su encargo ó dejare vacante.

3.º Cuando el diputado propietario se ausentare de la capital de la provincia por más de 30 días, con ausencia de la Diputación.

En este caso el diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos diputados y suplentes como distritos electorales tenga, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete diputados, y otros tantos suplentes, á cuyo efecto en aquellas que bajen de 175,000 almas, se dividirá el total de las de su población en siete distritos próximamente iguales entre sí.

Art. 27. Cuando el gobernador de la provincia no asistiere á la sesión, será presidida la Diputación por el vice-presidente elegido por la corporación de entre sus individuos al inaugurar el período de sus sesiones. Los diputados propietarios se considerarán siempre más antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los días en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de seis en cada mes, en días seguidos ó alternados. De este señalamiento darán cuenta al gobernador de la provincia.

Art. 29. Las diputaciones celebrarán además, previa la convocatoria de su presidente, las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias en los casos siguientes:

1.º Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes.

2.º Cuando el gobernador de la provincia lo crea necesario.

3.º Cuando el gobierno lo determinare.

4.º Cuando lo reclame la tercera parte de los diputados.

Art. 30. Lo prevenido en los artículos 64, 65 y 66 de la orgánica municipal, con respecto á las sesiones de los Ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las Diputaciones.

Art. 31. En iguales términos se aplica á las Diputaciones lo dispuesto respecto á las actas de los Ayuntamientos en los artículos 67 y 68 de la ley orgánica municipal.

Art. 32. Las sesiones de las Diputaciones provinciales serán públicas, y de ellas se insertará un extracto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 33. Las Diputaciones no podrán delegar ningún asunto para su resolución definitiva en comisiones ni Diputados determinados; pero sí podrán nombrar para el examen y preparación de los negocios, comisiones de su seno, permanentes ó especiales, en votación por papeletas.

Las comisiones se compondrán de tres Diputados, eligiéndose las permanentes en la primera sesión de cada año.

### CAPITULO II.

Funciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 34. Corresponde á los Diputados provinciales, y es de su deber:

1.º Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo causa grave, que en su caso justificarán en debida forma.

2.º Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberacion. No pueden abstenerse de votar los presentes á las deliberaciones.

3.º Formar parte de las comisiones para que fueren nombrados y desempeñar su cometido.

4.º Proponer á la Corporacion cuanto dentro de la competencia de la misma creyeren conducente al bien de la provincia.

5.º Evacuar los informes que le pidiere el Gobernador de la provincia ó la Diputacion misma.

Art. 35. No pueden los Diputados provinciales faltar de la Capital de la provincia en dia de sesion ordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del Gobernador presidente, cuando la ausencia no lo fuere de la provincia ó dentro de ella no escada de 30 dias.

Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por más de 30 dias, necesitan los Diputados licencia espresa de la Diputacion.

Art. 36. Los Diputados provinciales que dejaren de asistir á la Diputacion por más de 30 dias, sin haber obtenido su licencia, ó que se escudieren en el mismo tiempo de la licencia que les fuere concedida, se entienden que renuncian sus cargos y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

#### CAPITULO IV.

##### Condicion y funciones de los Secretarios de las Diputaciones.

Art. 37. Para ser nombrado secretario de una Diputacion provincial, se requiere:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Reunir las demas circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el art. 37, pruebe en el examen de que trata el art. 40, que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitucion de la Nacion, las leyes orgánicas provincial y municipal, la administracion económica, y todas las demas leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse ademas comprendidos en alguno de los casos que siguen:

1.º Ser ó haber sido Secretario de Diputacion por eleccion de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su cargo con celo, inteligencia y honradez.

2.º Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia durante seis años á lo menos, á satisfaccion de la corporacion municipal, y sin queja por parte del gobernador de la provincia.

3.º Ser ó haber sido dos años á lo menos secretario de Ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el cap. 6.º tit. 2.º de la ley orgánica municipal.

4.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en el ejército ó armada, y dos de ellos á lo menos en clase de jefe efectivo.

5.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en cualquier ramo de la administracion pública, y dos de ellos con el sueldo al menos de 12,000 reales.

6.º Estar graduado de licenciado y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y bien reputado de la profesion respectiva.

Art. 39. Los aspirantes á Secretarios de las Diputaciones acudirán con sus instancias al Gobierno, por el ministerio de la Gobernacion, y serán examinados por la seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 40. La misma seccion declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos segun el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la Diputacion, cuya secretaria se trate de proveer, por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 41. Comprobados por el Ministerio de la Gobernacion los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el expediente al gobernador de la provincia para que la Diputacion elija entre los tres propuestos su Secretario.

Art. 42. Hecho el nombramiento por la Diputacion, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernacion para que espida el titulo al agraciado.

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones disfrutará un sueldo, pagado de fondos provinciales, igual al del Secretario del gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los secretarios de Diputacion son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo provincial para darle cuenta de los asuntos sometidos á su deliberacion por el orden que le marque el Presidente.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del presidente y decano, y estampando tambien la suya dentro de las 24 horas siguientes á la aprobacion del acta.

3.º Redactar el extracto de las discusiones que han de publicarse en el *Boletín oficial*, siendo responsable de su exactitud.

4.º Instruir y preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y resolucion de la Diputacion.

5.º Anotar bajo su firma los acuerdos de la Diputacion en el expediente respectivo.

6.º Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaria de la Diputacion, de quienes será jefe inmediato.

7.º Desempeñar la intervencion de fondos provinciales.

8.º Expedir gratuitamente y con el V.º B.º del Gobernador presidente, sin cuyo requisito no serán valederas, las certificaciones que se han de dar, concernientes á negocios sometidos por la ley al acuerdo de la Diputacion.

9.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la Diputacion le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 45. Cuando la Diputacion suspendiere ó destituyere á su Secretario, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y procederá á anunciar la vacante.

Art. 46. Los Secretarios de las Diputaciones son responsables gubernativamente, segun los casos, ante la Diputacion misma y ante el Gobernador de la provincia, y judicialmente ante los tribunales ordinarios, en los mismos términos que para los de Ayuntamientos se determina en los artículos 106, 107 y 108 de la ley orgánica municipal.

#### CAPITULO V.

##### Presupuestos provinciales.

Art. 47. Los presupuestos provinciales son:

1.º Ordinarios.

2.º Extraordinarios.

Las Diputaciones provinciales votarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la provincia.

Este presupuesto se considerará permanente, si no fuere modificado. Sin embargo, podrán las Diputaciones acordar cada año las alteraciones ó modificaciones que estimen convenientes, pero sometiendo á la aprobacion del Gobierno. Tambien se sujetarán á la misma superior aprobacion, los presupuestos extraordinarios.

Art. 48. En los presupuestos ordinarios la seccion de gastos se dividirá en capítulos y estos en artículos, que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá en capítulos separados las rentas, arbitrios ó medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningun arbitrio ó recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.

Art. 49. Los gastos de las Diputaciones, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preveen como necesarios ó convenientes para sostener el personal y material de las oficinas y establecimientos, que las leyes ponen á cargo de las provincias y para emprender, conservar y mejorar las obras públicas provinciales.

Art. 50. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fuesen inferiores á los ingresos ordinarios, podrán las Diputaciones proponer otros gastos que les parezcan convenientes al bien comun, hasta la nivelacion con dichos ingresos. Cualquier gasto que hiciere la suma de los ordinarios mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente objeto de un presupuesto extraordinario.

Art. 51. En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distincion entre los fijos y los variables.

Se consideran fijos los ingresos procedentes de rentas ó cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor de la provincia; son variables los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios ó repartimientos especiales.

Art. 52. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la clase de variables, que los precisos para cubrir la diferencia entre los ingresos fijos y los gastos necesarios.

Art. 53. Serán presupuestos extraordinarios:

1.º Los que se hicieren para gastos convenientes cuyo importe haga escocer la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

2.º Los que se hicieren para gastos imprevistos, necesarios ó convenientes, durante el curso del año económico.

3.º Los que se hicieren para gastos de guerra ó de calamidades públicas.

Lo dispuesto respecto á los presupuestos ordinarios es aplicable á los extraordinarios.

Art. 54. Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poder de los Gobernadores de las respectivas provincias ántes del 30 de Abril de cada año anterior al que deben regir.

Los Gobernadores los remitirán inmediatamente á la aprobacion del Gobierno, y cuando éste no hubiere resuelto antes del 30 de junio, se entienden aprobados y regirán desde el 1.º de julio siguiente.

Art. 55. Los presupuestos extraordinarios quedan sujetos á las prescripciones de los artículos anteriores, pero en ningun caso podrán ponerse en ejecucion sin la aprobacion del Gobierno.

#### CAPITULO VI.

##### Recaudacion, distribucion de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.

Art. 56. Lo dispuesto en los artículos 143 y siguientes de la ley orgánica municipal, para la recaudacion é inversion de fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales: siendo la ordenacion de pagos de cargo del vice-presidente de la corporacion, y la intervencion del de su Secretario.

Art. 57. Todas las Diputaciones tendrán una seccion de contabilidad en su secretaria. Las funciones de la seccion serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.

Art. 58. Las cuentas de las Diputaciones han de estar precisamente en poder de los respectivos gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico á que se refieran.

#### TITULO III.

##### Dependencia gerárquica, y responsabilidad de las Diputaciones, de los diputados y de los subalternos de la corporacion.

#### CAPITULO ÚNICO.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia gerárquica del Gobierno, excepto en los asuntos que la ley les comete exclusiva é independientemente.

Art. 60. Lo mandado con respecto á los Ayuntamientos y concejales en los artículos 165 y siguientes de la ley orgánica municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las Diputaciones y diputados provinciales, sin más diferencias que las siguientes:

1.º La reprension se reemplaza para las Diputaciones con la amonestacion reservada siempre.

2.º El apercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir expediente especial al efecto.

3.º Las Diputaciones no podrán ser multadas sin aprobacion del Gobierno.

4.º Los diputados provinciales no podrán ser nunca multados individualmente, sin oirse ántes á la Diputacion misma.

Art. 61. Las multas que se impongan á las Diputaciones y diputados no podrán exceder, cuando recayeren sobre la corporacion, de 1,500 rs. por diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase, de 1,000 rs. en las de segunda, y de 500 en las de tercera: cuando recayeren sobre individuos, podrán llegar hasta 3,000, 2,000, y 1,000 rs. respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la ley municipal.

Art. 63. El Gobierno podrá suspender, por motivos justos, á una Diputacion provincial; pero deberá, dentro de los treinta dias siguientes, presentar á las Cortes un proyecto de ley para disolver la Diputacion suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia; para la formacion de casa á los diputados provinciales que

hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspension. Trascuerridos los 30 dias sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la Diputacion suspensa al ejercicio de sus funciones.

Si las Cortes no estuvieren reunidas cuando el Gobierno decreta la suspension de una Diputacion provincial, el proyect de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los diputados despues de hallarse constituido.

Art. 64. Para que tenga efecto la suspension de una Diputacion provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motivan la suspension, y en caso necesario con los diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las Diputaciones ni los Diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales, sin previo permiso del gobierno, quien lo concederá ó negará, oyendo siempre al Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros.

Art. 66. Cuando la Diputacion fuere procesada ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del gobierno, la corporacion quedará suspensa hasta la terminacion del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una Diputacion fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su reemplazo.

Art. 68. Los diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los diputados de una Diputacion disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años, aun cuando la sentencia no contenga la cláusula de inhabilitacion.

#### TITULO IV.

*Del tratamiento, distintivos y sellos de las Diputaciones y diputados provinciales.*

#### CAPITULO UNICO.

Art. 70. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia; los diputados el de Señoría.

Art. 71. Los diputados provinciales, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de ceremonia; y como distintivo de sus cargos, una medalla de oro con las armas de la provincia, y esta leyenda: *Diputacion provincial de...* pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentacion de las Diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse, una vez al ménos, en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 73. El sello de las Diputaciones llevará las armas de la provincia, y la leyenda de la corporacion.

#### TITULO V.

*Del gobierno político de las provincias.*

#### CAPITULO PRIMERO

Art. 74. El Gobierno civil y político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el Gobierno supremo para cada una de ellas, quien cuidará de la publicacion y ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y jefe de todos los funcionarios del orden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el Gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los Gobernadores de las provincias son las que en la presente ley, en la orgánica municipal y en las generales ó especiales sobre la materia se determinan ó determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los Gobernadores serán aquellas que el Gobierno les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitucion y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion, se harán en virtud de decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar.

Art. 78. Los gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos.

Art. 79. Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad se entenderán con los ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los jefes y corporaciones superiores de la administracion central.

Art. 80. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el vice-presidente de la Diputacion ó quien haga sus veces.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la Capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

#### CAPITULO II.

*Atribuciones de los Gobernadores.*

Art. 81. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral, ó la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.º Proponer al Gobierno, de acuerdo con la Diputacion, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcanzen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se les confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7.º Vigilar todos los ramos de la administracion pública en el territorio de su mando.

8.º Provocar competencias á los tribunales y juzgados cuando estos invaden las atribuciones de la administracion.

Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ella se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo sea de 1,000 rs. á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo

10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los tribunales de justicia, Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentienden el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al ministro respectivo.

8.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

10.º Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

#### CAPITULO III.

*Recursos contra las providencias de los gobernadores y responsabilidad de estos funcionarios.*

Art. 83. Los gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 84. Los bandos oictados por los gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo 1.º del artículo 81, solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores cuando no hayan sido aprobados por el ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde esclusivamente aquella facultad al gobierno, que en todo caso pueda ejercitarla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las Audiencias territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demas materias podrán ser revocadas ó modificadas por el ministro respectivo, salvo cuando los gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 86. Los gobernadores de provincia, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 88. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Artículo general. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Para la primera eleccion de Diputaciones provinciales que se verifiquen despues de publicada la presente ley, se considerarán como distritos los partidos judiciales que actualmente se hallan divididas las provincias.

2.º Hasta tanto que, constituidas las Diputaciones con arreglo á la ley precedente, puedan nombrarse Secretarios conforme á las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de Secretarios los Contadores de fondos provinciales, que quedarán despues como oficiales primeros de las secretarías encargados del negociado de contabilidad.

3.º Un decreto especial sobre el ejercicio del su-

fragio determinará la forma en que hayan de ser elegidas y renovadas las Diputaciones.

4. La division de las provincias en distritos para los efectos de la ley precedente se harán por el Gobierno, oyendo á las primeras Diputaciones que se elijan conforme el primer artículo transitorio.

Madrid 21 de octubre 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Estracto de la sesion ordinaria celebrada por la Excm. Diputacion en la noche del 15 de Noviembre

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta la sesion y leida el acta de la última fué aprobada.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador con insercion de otro del Juzgado de primera instancia dando parte de la causa que se sigue contra D. Mauricio Echarrí Alcalde de Lardero sobre lesiones causadas á José Castillo vecino de Alberite, y se acordó pedir con urgencia testimonio de las actuaciones en lo que corresponda.

Quedó enterada la Diputacion de una Real orden fecha 30 de Agosto último sobre el ascenso del Profesor del Instituto D. Lázaro Manso.

Se presentó y mandó pasar á la Comision para informe una solicitud de varios vecinos de Garranzo pidiendo autorizacion para roturar unos terrenos eriales.

Leida una comunicacion del Sr. Director de la Compañia del ferro-carril de Tudela á Bilbao reclamando el pago del último plazo vencido de la subvencion con que la provincia contribuye á la Empresa, y se acordó tenerla presente para cuando el estado de fondos provinciales permita que se haga el pago.

Se procedió al arreglo del personal de la Diputacion y teniendo presente que D. Tomás Delgado era Secretario de la misma cuando fué suprimida la Secretaria en Setiembre de 1856, habiéndolo sido tambien anteriormente se acordó reponerle en el mismo destino hasta su provision conforme á la nueva ley orgánica.

Se nombró para Contador de fondos provinciales y Oficial 1.º de la Diputacion á D. Felipe Victoriano Idigoras confirmando el nombramiento que le habia hecho la Junta revolucionaria.

Fueron tambien nombrados Oficiales de la Secretaria D. Manuel Arbizu Oficial 1.º y D. Ramon Feliú y Lafont 2.º; Escribientes D. Claudio Garcia y D. José Pérez; Archivero, D. Lesmes Dávalillo; Oficial 1.º de la Sección de Cuentas; D. Manuel Martinez Llorente; Oficial 2.º D. Juan Crisóstomo Mata y Oficial 3.º don Rafael Farias; Escribientes de dicha Sección D. Martin Nestares, D. Elias Gimenez y D. Sabino Dabalillo y posterior D. Juan Miguel Garcia y D. Fermin Muro.

Fué nombrado tambien Director de los Establecimientos de Beneficencia provincial D. Antonio Isa y por Capellán del Hospital el Presbítero D. Pedro Crisólogo Lopez.

Se levantó la sesion.

Logroño 19 de Noviembre de 1868.—El Contador

de fondos provinciales, Secretario interino, Felipe Victoriano Idigoras.

Estracto de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial en la noche del 14 del corriente.

Presidencia del Sr. Lorza

Abierta la sesion fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Visto un expediente del Ayuntamiento de Cenicero sobre construccion de edificio para escuela, se acordó que sin demora proceda al otorgamiento de la escritura de venta al rematante de la escuela vieja depositando el importe en la Caja sucursal y avisando de haberlo asi practicado, y que para la construccion del nuevo edificio instruya y remita á su tiempo el expediente que corresponde.

Pasó á informe del Inspector de escuelas un oficio del Alcalde de Pradejon solicitando que se reponga la escuela en la hermita de San Antonio.

La Diputacion quedó enterada de un oficio del Alcalde de Agoncillo dando parte de haber destituido á su Secretario conforme á la ley municipal: Vista una exposicion del Ayuntamiento de Torrecilla para que no se le obligue á consignar en el presupuesto cantidad alguna para plantacion de hayas y mediante lo que resulta del expediente, se acordó no haber lugar debiendo consignar dicho Ayuntamiento los 320 escudos para dicha plantacion. Igual resolucion recayó sobre otra solicitud del Ayuntamiento de Muro de Cameros.

Apareciendo por el expediente de su razon que el Ayuntamiento de Matute no ha cumplido con la entrega que le está prevenida de los 43½ escudos del aprovechamiento de montes en la Caja de depósitos, se acordó prevenirle que lo verifique á la mayor brevedad dando parte de su cumplimiento.

Se acordó no haber lugar á la solicitud del Ayuntamiento de Baños de rio Tovia, para la corta de 100 robles y exigir las multas en metálico.

Se dió cuenta de algunos oficios de Ayuntamientos solicitando reintegro de las cantidades que pagan para la Guardia Rural despues de su disolucion, y se acordó verificar el reintegro previa la liquidacion y en la forma que ya está prevenido.

Se levantó la sesion.

Logroño 19 de Noviembre de 1868.—El Contador de fondos provinciales Secretario interino, Felipe Victoriano Idigoras.

NUMERO 1027.

D. Ildefonso S. Millan, Juez de Hacienda de esta Provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sainz y Zapatero natural y vecino de Inestrillas, casado de treinta y cuatro años de edad para que en el término

de treinta dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de hacerle saber la acusacion Fiscal en la causa que se sigue contra el mismo sobre aprehension de seis arrobas y doce libras de tabaco de contrabando que los Carabineros le hicieron en el puente de las inmediaciones de la Ciudad de Arnedo, el doce de Febrero de este año, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le seguirá la causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ildefonso S. Millan.— Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon

NUMERO 1.028.

D. Toribio Martinez, Juez de Paz interino de esta villa de San Millan de Yécora.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio formado á instancia de D. Juan Riaño, vecino de esta contra D. Andrés Barrasa, vecino de la misma para poner en ejecucion la sentencia que se dictó en dicho juicio verbal que se celebró entre ellos, he acordado insertar en el Boletin oficial de la provincia el auto que recayó en la

SENTENCIA. En la villa de San Millan de Yécora, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho hora de las nueve de la mañana, el Sr. D. Toribio Martinez Juez de Paz de la misma habiendo oido en el juicio verbal que antecede, á D. Juan Riaño demandante que pide ochenta y ocho reales á D. Andrés de Barrasa, importe de la renta de una parte de casa de la hijuela de Maria Barrasa consorte de D. Juan, la cual viene teniendolo en posesion el citado D. Andrés hace bastantes años en precio de cuarenta y cuatros de renta anuales, y que todos los años le ha cumplido excepto el de 1867 y 1868.

Y no habiéndose presentado al acto el demandado, y constando que estaba citado en regla por el Secretario de este Juzgado de Paz, he ho á él á quien le hizo entrega de la papeleta duplicada, ante mi el Secretario dijo: que con arreglo al artículo 1173 de la ley de enjuiciamiento civil, declaraba en rebeldia á D. Andrés de Barrasa, condenándole á que, en el término de quince dias pague á D. Juan Riaño la cantidad de ochenta y ocho reales referida, y todas las costas causadas y que se originen hasta el pago de esta cantidad en juicio y diligencias; y que las notificaciones se hagan en los estrados de esta audiencia del Juzgado de Paz, todo sin perjuicio de oírle si se creyese perjudicado. Así lo mandó y firma de que yo el Secretario certifico: Toribio Martinez.—Alejo Benito, Secretario.

Y en rebeldia de D. Andrés de Barrasa, he dispuesto se inserte en los estrados de este Juzgado, y Boletin oficial de esta provincia, de conformidad á lo prevenido en los arts. 1.183 y 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil; dando el presente en S. Millan de Yécora á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Juez de Paz, Toribio Martinez.—Por su mandado, Alejo Benito, Secretario.

ANUNCIOS. LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DE premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and ESCUDOS. Lists prize amounts and their frequencies, including 600,000, 200,000, 100,000, 50,000, 20,000, 10,000, 2,000, 1,511, 260, and 2,499.

Table with 2 columns: Description of prizes and Amount. Lists prizes like '99 aproximaciones de 1.000 escudos' and '1 del que obtenga el premio mayor' with amounts like 499.800 and 5.000.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1, será el siguiente. Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6.500 y el tercero al 25.075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6500 y del 25071 al 25080. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc, se entenderán reintegrados los que terminen en uno ó en dos etc, ó sea uno por cada decena. Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, se-

gun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta. Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general. Se vende una mesa de Vilar francesa con sus correspondientes juegos de volas y tacos: en la imprenta de este Boletin darán razon. IMP. DE F. MENCHACA.